



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 023 2026-GRJ/ORAF

Huancayo, 16 Ene. 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Expediente N° 146-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Resolución N° 000036-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Informe de Órgano Instructor N° 29-2025-GRJ-ORAF/ORH y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 363-2024-GRJ-ORAF/ORH y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;



ORAF	
DOC. N°	1000036
EXP. N°	146-2024



Gobierno Regional de Junín



I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 146-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 146-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 08 de noviembre del 2024, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 363-2024-GRJ-ORAF/ORH de fecha 08 de noviembre del 2024 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 29-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 04/06/2025, 4) Carta N° 78-2025-GRJ-ORAF de fecha 05 de junio del 2025, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor Don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario, 6) Escrito de fecha 10-06-2025, mediante el cual Don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, solicita informe oral, 7) Carta N° 83-2025-GRJ-ORAF de fecha 12 de junio del 2025, mediante el cual se informa a don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, que se ha programado su informe oral para el día 18-06-2025 a las 10:00 am y 8) Escrito de fecha 18-06-2025, mediante el cual don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, presenta su informe oral de forma escrita.

Que, del **Expediente N° 146-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, el servidor civil, **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** fue debidamente notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 641-2024-GRJ/SG, en ese sentido se observa que el administrado NO presentó descargo, por lo que se prosiguió con el trámite correspondiente mediante el Informe de Órgano Instructor N° 29-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 04/06/2025, en mérito a esto con fecha 24-07-2025, el administrado presentó INFORME ORAL, de forma escrito y mediante Resolución Directoral Administrativa N° 1043-2025-GRJ/ORAF se emitió la sanción en contra de don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, por 4 meses, finalmente mediante Resolución N° 000036-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se resuelve declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Administrativa N° 1043-2025-GRJ/ORAF y retrotrae el procedimiento al momento previo de la emisión de la Resolución Directoral Administrativa N° 1043-2025-GRJ/ORAF.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 146-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-





Gobierno Regional de Junín



Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 29-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 04/06/2025, señala que don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 12 MESES, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del Expediente N° 146-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, que el Informe de Órgano Instructor N° 29-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 04/06/2025, fue notificado con Carta N° 78-2025-GRJ-ORAF de fecha 05 de junio del 2025, a Don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** a fin de que puede solicitar Informe Oral si lo considera necesario, en ese sentido se observa que este presentó un Escrito de fecha 18-05-2025 con RD 9271537 – RE 6327486, argumentando lo siguiente:

(...) la supuesta omisión atribuida a mi persona consiste en no haber impulsado procedimientos disciplinarios derivados de informes de control; carece de sustento funcional. Como consta en el marcador de asistencia, cesé en el ejercicio del Cargo de Secretario Técnico del PAD el 04 de abril de 2023, antes del vencimiento de los plazos para dar trámite a los informe en cuestión, cuyo vínculo laboral fue extinguido de manera arbitraria mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GRJ/GGR (...) tal circunstancia desactiva cualquier posibilidad jurídica de imputarme responsabilidad por hechos que no estaban bajo mi competencia efectiva al momento de su configuración"

En ese sentido, se tiene a la vista el MEMORANDO N° 16-2024-GRJ/ORAF/ORH/CEP, mediante el cual se informa que don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, tuvo como último día de labores el día 03-04-2023, verificándose así que lo expresado por el administrado respecto al término de su vínculo laboral con la entidad es corroborable.





Gobierno Regional de Junín



Se observa que el administrado don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, basa su defensa refiriendo que el: 1) Informe de Auditoría Específico N° 008-2022-2-5341-AC, 2) Informe de Auditoría N° 3504-2022-CG/GRJU-SGE, 3) Informe de Control Específico N° 3979-2020-CG/GRJU-SGE y 4) Resolución Gerencial de Infraestructura N° 84-2020-G.R.-JUNIN/GRI, hasta el momento de su desvinculación con la entidad se encontraban en plazo para impulsado procedimientos disciplinarios derivados de informes de control, y que la prescripción de dichos procesos no pueden ser atribuibles a su persona, porque el plazo de un año desde que se puso de conocimiento a la entidad no había pasado.

Al respecto, se tiene que la imputación en contra de don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, se basa en que no habría cumplido con lo establecido en la Ley N° 30057¹: *"Art. 92. (...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...) En concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC², en su Art. 8.1 en su literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...)".*

En consecuencia, lo esgrimido por el administrado será valorado al momento de la graduación de la sanción.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, está basada en que:

Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 219-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 08-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Loly Wider Herrera Lavado, 2) Clever Ricardo Untiveros Lazo, 3) Jakelyn Flores Peña, 4) Luis Ángel Ruiz Oré, 5) Carlos Alberto Pérez Rafael, 6) Marcial Castro Cayllahua, 7) Anthony Glen Ávila Escalante, 8) Mercedes Irene Carrión Romero, 9) Silvia Carmen Ticze Huamán, 10) Emerson Anthonio Camposano Huallullo y 11) Fiorella de los Milagros Marroquín; sobre los hechos contenidos en el Informe de Auditoría Específico N° 008-2022-2-5341-AC

¹ Ley del Servicio Civil

² Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 220-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 08-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Jakelyn Flores Peña, 2) Alfredo Poma Samanez, 3) Luis Ángel Ruiz Oré, 4) Marcial Castro Cayllahua, 5) Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, sobre los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 3504-2022-CG/GRJU-SGE.

Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 222-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 09-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al servidor José Eduardo Bendezú Gutarra, en condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; con relación al Informe de Control Específico N° 3979-2020-CG/GRJU-SGE.

Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 256-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 27-12-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Anthony Glen Ávila Escalante y 2) Luis Ángel Ruiz Oré, en razón de los hechos que tuvieron como acto final la emisión de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 84-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 25-06-2020.

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- Expediente N° 073-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD
- Expediente N° 081-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD
- Expediente N° 085-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD
- Expediente N° 216-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase





Gobierno Regional de Junín



sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 146-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el





Gobierno Regional de Junín



titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente:

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.





Gobierno Regional de Junín



Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVITTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021; que refiere que: "Si bien en razón de la apreciación y percepción que los órganos sancionadores tengan sobre la gravedad de los hechos, existe en estos cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo; (...) de manera que dicha discrecionalidad no se convierta en arbitrariedad (...) A partir de lo expuesto, se resalta que la aplicación de las sanciones no necesariamente es correlativa ni automática, vale decir, no se ha previsto que ante la comisión de una falta deba imponerse directamente y sin mayor análisis una determinada sanción, sino que las entidades de acuerdo a las circunstancias de cada caso, deben evaluar la sanción a imponer teniendo en cuenta los criterios de graduación, de manera que la sanción finalmente impuesta sea razonable y guarde proporción con la gravedad de la falta cometida (...) Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable".

En consecuencia, a servidor civil, **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos se le imputa que:

1. **Respecto al Expediente N° 081-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2023-GR-JUNÍN/GGR: se tiene que mediante el memorando N° 916-2022-GRJ/GGR de fecha 17-05-2022, tomó conocimiento como Secretario Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el INFORME DE AUDITORIA N° 008-2022-5341-AC AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO CONVENIO DE COPPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL N° SP-2019, PARA LA OBRA "CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO-HUAMANCACA CHICO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN" PERIODO: 1 DE JULIO DE





2018 AL 30 DE ENERO DE 2021. a fin de en merito a sus atribuciones investigué y efectué la precalificación de las presuntas faltas administrativas contenidas. Siendo esta reiterativa por cuanto a través del **Memorando N° 1049-2022-GRJ/GGR de fecha 17-05-2022**, se solicita en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **cumpla con remitir el plan de acción para la implementación de la recomendación N° 2 de las presuntas faltas administrativas contenidas en el INFORME DE AUDITORIA N° 008-2022-5341-AC**, y con Memorando N° 1140-2022-GRJ/GGR de fecha 08-06-2022, se le vuelve a solicitar cumpla con remitir el plan de acción para la implementación de la recomendación N° 2 de las presuntas faltas administrativas contenidas en el INFORME DE AUDITORIA N° 008-2022-5341-AC. **En ese sentido se observa que tomo conocimiento del Oficio N° 000285-2022-CG/OC5341, que fuera notificada a la Entidad el 16-05-2022**, por el cual se puso en conocimiento a la entidad el INFORME DE AUDITORIA N° 008-2022-5341-AC AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL N° SP-2019, PARA LA OBRA "CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO-HUAMANCACA CHICO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN" PERIODO: 1 DE JULIO DE 2018 AL 30 DE ENERO DE 2021, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades de los servidores: 1) Loly Wíder Herrera Lavado, 2) Clever Ricardo Untiveros Lazo, 3) Jakelyn Flores Peña, 4) Luis Ángel Ruiz Oré, 5) Carlos Alberto Pérez Rafael, 6) Marcial Castro Cayllahua, 7) Anthony Glen Ávila Escalante, 8) Mercedes Irene Carrión Romero, 9) Silvia Carmen Ticze Huamán, 10) Emerson Anthonio Camposano Huallullo y 11) Fiorella de los Milagros Marroquín. Acciones que NO llevó el servidor civil **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** en su condición de Secretario Técnico-PAD del Gobierno Regional de Junín, aun cuando mediante: 1) MEMORANDO N° 916-2022-GRJ/GGR de fecha 17-05-2022, 2) MEMORANDO N° 1049-2022-GRJ/GGR de fecha 17-05-2022 y 3) MEMORANDO N° 1140-2022-GRJ/GGR de fecha 08-06-2022, se le puso de conocimiento de los hechos presuntamente irregulares, en ese sentido se observa que el servidor civil, **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** en su condición de Secretario Técnico-PAD, no habría cumplido cabalmente sus funciones encomendadas en Ley siendo el Art. 92.³ (...) El secretario técnico siendo encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...), en concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁴, en su Art. 8.1 en su literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...), entendiéndose que esto debió realizarlo conforme a los plazos establecidos en la ley; dicha OMISIÓN, generó que se emita la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2023-GR-JUNÍN/GGR.

³ Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

⁴ Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.





de fecha 08-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Loly Wider Herrera Lavado, 2) Clever Ricardo Untiveros Lazo, 3) Jakelyn Flores Peña, 4) Luis Ángel Ruiz Oré, 5) Carlos Alberto Pérez Rafael, 6) Marcial Castro Cayllahua, 7) Anthony Glen Ávila Escalante, 8) Mercedes Irene Carrión Romero, 9) Silvia Carmen Ticze Huamán, 10) Emerson Anthonio Camposano Huallullo y 11) Fiorella de los Milagros Marroquín; sobre los hechos contenidos en el Informe de Auditoría Específico N° 008-2022-2-5341-AC.

2. Respecto al Expediente N° 085-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2023-GR-JUNÍN/GGR. Se tiene que a través del memorando N° 1004-2022-GRJ/GGR de fecha 25-05-2022, tomó conocimiento del Oficio N° 0518-2022-CG/GRJU de fecha 19-05-2022, en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que conforme a sus funciones y atribuciones investigué y efectué la precalificación de las presuntas faltas administrativas contenidas en el INFORME DE AUDITORIA N° 3504-2022-CG/GRJU-AC AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO, A LA EJECUCIÓN DEL COMPONENTE EQUIPAMIENTO DEL PROYECTO DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO DE PICHANAKI, DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO- REGIÓN JUNÍN" -PERIODO: 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 30 DE NOVIEMBRE 2019. Cual no habría cumplido pese a que: Con memorando N° 1136-2022-GRJ/GGR de fecha 08-06-2022, se le solicitó remita el plan de acción para la implementación sobre los hechos contenidos en el INFORME DE AUDITORIA N° 3504-2022-CG/GRJU-AC, pese a tener conocimiento del Oficio N° 0518-2022-CG/GRJU de fecha 19-05-2022, cual se puso de conocimiento de la entidad el INFORME DE AUDITORIA N° 3504-2022-CG/GRJU-AC, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades de los servidores: 1) Jakelyn Flores Peña, 2) Alfredo Poma Samanez, 3) Luis Ángel Ruiz Oré, 4) Marcial Castro Cayllahua, 5) Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo. Acciones que NO llevó a cabo don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** en su condición de Secretario Técnico-PAD, aun cuando mediante: 1) MEMORANDO N° 1136-2022-GRJ/GGR de fecha 08-06-2022 y 2) MEMORANDO N° 1136-2022-GRJ/GGR de fecha 08-06-2022, se le puso de conocimiento de los hechos presuntamente irregulares, en ese sentido se observa que este don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** en su condición de Secretario Técnico-PAD, no habría cumplido cabalmente sus funciones encomendadas en ley siendo las de Art. 92.⁵ (...) **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...), en concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁶, en su Art. 8° numeral 8.1 literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la**

⁵ Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

⁶ Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.





precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...), entendiéndose que esto debió realizarlo conforme a los plazos establecidos en la ley; dicha **OMISIÓN**, generó que se emita la Resolución Gerencial General Regional N° 220-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 08-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Jakelyn Flores Peña, 2) Alfredo Poma Samanez, 3) Luis Ángel Ruis Oré, 4) Marcial Castro Cayllahua, 5) Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, sobre los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 3504-2022-CG/GRJU-SGE, conllevando a si a determinar las responsabilidades administrativas que diera a lugar.

3. En relación al **Expediente N° 073-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 222-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 09-11-2023; se tiene que con el memorando N° 1788-2022-GRJ/GGR de fecha 31-08-2022, tomó conocimiento del Oficio N° 001106-2022-CG/GRJU de fecha 18-08-2022, en su condición de secretario técnico; a fin de en mérito a sus atribuciones investigué y efectué la precalificación de las presuntas faltas administrativas contenidas en el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 3979-2022-CG/GRJU-SCE - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNÍN, CHILCA, HUANCAYO, JUNÍN. "PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE LAS ADJUDICACIONES SIMPLIFICADAS N° 20, 23 Y 28-2019-RJ-DRTC/CSP-1 AL CONSORCIO FORTALEZA. PERIODO: DEL 1 DE AGOSTO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. La misma que no habría cumplido pese a **que el Oficio N° 001106-2022-CG/GRJU de fecha 18-08-2022**, se puso de conocimiento a la entidad el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 3979-2022-CG/GRJU-SCE, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades del servidor: José Eduardo Bendejú Gutarra, acciones que NO llevó a cabo don Isaías Alberto Cárdenas Méndez en su condición de Secretario Técnico-PAD, aun cuando mediante: MEMORANDO N° 1788-2022-GRJ/GGR de fecha 31-08-2022. En ese sentido se observa que don Isaías Alberto Cárdenas Méndez en su condición de Secretario Técnico-PAD, no habría cumplido cabalmente sus funciones encomendadas en ley siendo las de Art. 92.⁷ (...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...), en concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁸, en su Art. 8.1 en su literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...), entendiéndose que esto debió realizarlo conforme a los plazos establecidos en la ley; dicha **OMISIÓN**, generó que se emita la

⁷ Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

⁸ Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



Resolución Gerencial General Regional N° 222-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 09-11-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al servidor José Eduardo Bendezú Gutarra, en condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; con relación al Informe de Control Específico N° 3979-2020-CG/GRJU-SGE.

4. Que, respecto al Expediente N° 216-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 256-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 27-12-2023, se tiene que: mediante el memorando N° 1095-2022-GRJ/GGR de fecha 06-06-2022, el investigado toma conocimiento de los hechos denunciados, en referencia a la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2021-GR-JUNÍN/GGR de fecha 08 de mayo del 2021 con el cual se aprueba la ejecución de la prestación adicional N° 02 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA AV. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. HUANCVELICA-PUENTE COMUNEROS, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN. Solicitándole que conforme a sus atribuciones investigue y efectúe la precalificación de las presuntas faltas administrativas contra los funcionarios que resulten responsables, ya que con dicha aprobación se evidenciaría que el expediente técnico de la obra fue formulado, evaluado y aprobado con deficiencias técnicas, generando mayores gastos presupuestal. Asimismo con el memorando N° 1113-2022-GRJ/GGR de fecha 06-06-2022, en su condición de secretario técnico, se le solicitó en merito a sus atribuciones investigue y efectúe la precalificación de las presuntas faltas administrativas contra los funcionarios que resulten responsables por la aprobación de la ejecución de la prestación de adicional de obra N° 2, de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA AV. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. HUANCVELICA-PUENTE COMUNEROS, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN. En ese sentido se observa, que se puso de conocimiento a la secretaría técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios hechos presuntamente irregulares por la aprobación de la ejecución de la prestación de adicional de obra N° 2, de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA AV. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. HUANCVELICA-PUENTE COMUNEROS, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN a fin de determinar el deslinde de responsabilidades de los servidores que resulten responsables, acciones que NO llevó a cabo el servidor civil Isaías Alberto Cárdenas Méndez en su condición de Secretario Técnico-PAD, aun cuando mediante: 1) MEMORANDO N° 1095-2022-GRJ/GGR de fecha 06-06-2022 y 2) Con MEMORANDO N° 1113-2022-GRJ/GGR de fecha 06-06-2022, se le puso de conocimiento de los hechos presuntamente irregulares, en ese sentido se observa que este don Isaías Alberto Cárdenas Méndez en su condición de Secretario Técnico-PAD, no habría cumplido cabalmente sus funciones encomendadas en ley siendo las de Art. 92.⁹ (...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la

⁹ Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.





actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...), en concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁰, en su Art. 8.1 en su literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...), entendiéndose que esto debió realizarlo conforme a los plazos establecidos en la ley; dicha OMISIÓN, generó que se emita la Resolución Gerencial General Regional N° 256-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 27-12-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores: 1) Anthony Glen Ávila Escalante y 2) Luis Ángel Ruiz Oré, en razón de los de los hechos que tuvieron como acto final la emisión de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 84-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 25-06-2020.

Como se dejó establecido en los párrafos precedentes, lo argumentado por el administrado será considerado al momento de la graduación de la sanción, en ese sentido se observa que el servidor civil, **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, basa su defensa refiriendo que el: 1) Informe de Auditoría Específico N° 008-2022-2-5341-AC, 2) Informe de Auditoría N° 3504-2022-CG/GRJU-SGE, 3) Informe de Control Específico N° 3979-2020-CG/GRJU-SGE y 4) Resolución Gerencial de Infraestructura N° 84-2020-G.R.-JUNIN/GRI, hasta el momento de su desvinculación con la entidad se encontraban en plazo para impulsado procedimientos disciplinarios derivados de informes de control, y que la prescripción de dichos procesos no pueden ser atribuibles a su persona, porque el plazo de un año desde que se puso de conocimiento a la entidad no había pasado, y si bien es cierto que con MEMORANDO N° 16-2024-GRJ/ORAF/ORH/CEP, se informa que don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, tuvo como último día de labores el día 03-04-2023, esto no limita o justifica, por qué don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del PAD, NO realizó acciones necesarias, planes de trabajo, o cualquier acción que demuestre como el mismo señala en su informe oral que haya dado impulso a los procedimientos disciplinarios derivados de informes de control, ya que si bien es cierto la ley prevé como plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario antes de que opere la prescripción, esto no quiere decir que en ese plazo máximo no se realicen acciones necesarias y conducentes, a fin de emitir el informe de precalificación correspondiente, verificándose así que don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, no habría cumplido con: "precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...) En concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹¹, en su Art. 8.1 en su literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...)",

En consecuencia y bajo los argumentos antes planteados este despacho entiende que don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** CONTRIBUYÓ con su falta de

¹⁰ Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

¹¹ Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



acción a que el 1) Expediente N° 073-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, 2) Expediente N° 081-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, 3) Expediente N° 085-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y 4) Expediente N° 216-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD sean declarados prescritos, por lo que este despacho en mérito a discrecionalidad que posee, considera que de conformidad a los hechos que se imputan a don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** le correspondería la imposición de la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este Órgano Sancionador toma en cuenta lo argumentado y resuelto en la Resolución N° 000036-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles





posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al **servidor civil, Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos corresponde aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** en el marco de lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 363-2024-GRJ-ORAF/ORH de fecha 08-11-2024, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 641-2024-GRJ/SG, se notificó a Don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor civil, **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) La **Negligencia en el desempeño de sus funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos y a la Coordinación de Escaifón para ser insertada en el legajo personal de: don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**





Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución al servidor civil, **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada al servidor civil, **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 146-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
MLQS/EQR/ksvm

.....
C.P.C. Marianela Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 16 ENE 2026

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)